

## **PRONUNCIAMIENTO N° 178-2023/OSCE-DGR**

Entidad : Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

Referencia : Licitación Pública N° 4-2023-INBP-1, convocada para la “Adquisición, de herramientas de rescate vehicular a batería para uso de bomberos”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, subsanado en fecha 3 de mayo de 2023<sup>2</sup> y complementado en fecha 8 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el Presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentadas por los participantes “**FIREMED S.A.C.**” y “**ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**”; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 14 y N° 17, referidas a los “*Bienes Similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad*”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida a las “*Normas de cumplimiento*”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10, N° 11 y N° 12, referidas al “*Voltaje de la Batería de Iones*”.

---

<sup>1</sup> Trámite Documentario N° 2023-24041815-LIMA

<sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

<sup>3</sup> Trámite Documentario N° 2023-24260194-LIMA.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 15 y N° 16, referidas a la “*Prestación accesoria*”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 29, N° 41 y N° 49, referidas al “*Fabricante de las Baterías de Iones*”.

Asimismo, cabe señalar que, en relación a la solicitud de elevación del participante “**ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**”, al cuestionar la consulta y/u observación N° 1 del Pliego, señaló lo siguiente:

“(…)

**1.1. Cámara de Búsqueda y Rescate:**

(…)

**2. EQUIPOS HIDRÁULICOS:**

(…)

**3. EQUIPOS DE POTENCIA**

(…)

**4. EQUIPOS DE POTENCIA PARA RESCATE QUE UTILIZAN FUENTE DE PODER O POTENCIA A MOTOR GASOLINA O DIÉSEL O ELÉCTRICO O A BATERÍA:**

(…)

**5. HERRAMIENTAS MANUALES:**

(…)

**6. HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS:**

(…)

Por todo lo mencionado, **Elevamos nuestra Observación a la Entidad para que la traslade al OSCE, para indicarle que en las bases sólo debe establecerse como Bienes similares a los siguientes:**

“**Equipos de Rescate para Bomberos en General** y/o equipos hidráulicos para rescate vehicular y/o equipos de potencia para rescate vehicular y/o equipos de potencia para rescate que utilizan fuente de poder o potencia a motor gasolina o diésel o eléctrico para rescate vehicular y/o equipo de protección respiratoria auto contenido para rescate vehicular.”

\* El subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la consulta y/u observación N° 1 del Pliego, se aprecia que, aquello que se solicitó fue la supresión de los “Equipos de Rescate para Bomberos en General”, dentro de la definición de bienes similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad; sin embargo, en su solicitud de elevación el recurrente señala que dicho extremo se mantenga, y en cambio, se supriman o modifiquen otros extremos diferentes, que no fueron abordados en la respectiva consulta y/u observación; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, los referidos extremos devienen en extemporáneos; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto a los referidos extremos de la consulta y/u observación N° 1.**

## 2. **CUESTIONAMIENTOS**

**Cuestionamiento N° 1:**

**Respecto de los Bienes Similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad**

El participante “**FIREMED S.A.C.**”, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 14 y N° 17; toda vez que, según refiere:

- **Consulta y/u observación N° 1:**

“(…)

*En la precisión de aquello que se incorporará a las bases y en las bases integradas no se ha incorporado lo indicado por la Entidad, es decir, **no se ha retirado de la lista de bienes similares: equipos de rescate para bomberos en general.***

*Elevamos la respuesta a la observación Nro. 01 del participante ZEMP FIRE & RESCUE SAC, **al haberse acogido su observación y no ser incorporada correctamente en las bases integradas, es decir retirar de la lista de bienes similares para la acreditación del postor en la especialidad: "Equipos de Rescate para Bomberos en General"** (Pag. 37 y pag. 40 de las Bases Integradas) (El subrayado y resaltado es agregado)*

- **Consulta y/u observación N° 14:**

“(…) en su Observación Nro. 14, observó que en las bases al requerirse prestaciones accesorias **no se está exigiendo que el postor cuente o acredite la experiencia por servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo de rescate vehicular.** Los mismos que permitirán asegurar a la Entidad que el contratista tiene la capacidad y experiencia de poder realizar los mantenimientos exigidos en las bases.

(…)

*En su respuesta la Entidad resalta la importancia de asegurar que la prestación accesoria sea cumplida con calidad y condiciones óptimas y que el contratista cuente con un taller acreditado y autorizado por fábrica de la marca que oferta.*

*Elevamos nuestra Observación Nro. 14, considerando que la respuesta a la misma no es coherente a las respuestas dadas a otros participantes (…)*

**Consideramos, que acreditar la experiencia por servicios de mantenimiento correctivo y/o preventivo de rescate vehicular al exigirse prestaciones accesorias por un período de tres (03) años es relevante e importante, y adicional a la acreditación y autorización de fábrica de la marca que oferta y a los requisitos establecidos en las Bases, en el Numeral 9 Prestaciones Accesorias, permitirán garantizar a la Entidad, que los bienes adquiridos, cuenten con un mantenimiento preventivo anual, garantizando la calidad del mismo y que los mismos se podrán realizar en un taller autorizado por fábrica que cuenta con personal con experiencia y calificación.** (…). (El subrayado y resaltado es agregado)

- **Consulta y/u observación N° 17:**

“(...)

*En la precisión de aquello que se incorporará a las bases y en las bases integradas no se ha incorporado lo indicado por la Entidad, es decir, no se ha retirado de la lista de bienes similares equipos de protección respiratoria autocontenido.*

*Elevamos la respuesta a nuestra observación Nro. 17, al haberse acogido nuestra observación y no ser incorporada correctamente en las bases integradas, es decir retirar de la lista de bienes similares para la acreditación del postor en la especialidad: "Equipos de protección respiratoria autocontenido". (El subrayado y resaltado es agregado)*

## Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 1, N° 14 y N° 17, los participantes “**FIREMED S.A.C.**” y “**ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**”, solicitaron lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><i>Consulta: Nro. 1 formulada por el participante ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>A continuación, detallaremos que ninguno de estos elementos puede considerarse como bienes similares:</i></p> <p><i>Por ejemplo</i></p> <p><i><u>1.-Equipos de Rescate para Bomberos en General</u>, No se puede generalizar como bienes similares a todos los equipos de rescate que utiliza los bomberos, porque allí podemos encontrar Cascos, guantes, trajes, botas, capuchas, cuerdas, arneses, trípodes, cámaras de búsqueda, equipos de respiración autónoma, lentes visores, accesorios metálicos de rescate etc. Ninguno guarda relación ni comparte ninguna característica que definen la naturaleza de la bien materia del proceso.</i></p>	<p><i>Análisis respecto de la consulta u observación:</i></p> <p><i><u>SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</u> La Entidad, en base a los principios que rigen las contrataciones y con la finalidad de promover la Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Equidad, <u>va a suprimir a los vehículos contra incendio equipados y/o vehículos de rescate equipados/área usuaria</u></i></p> <p><i>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</i></p> <p><i>En las bases integradas queda de la siguiente manera: Se consideran bienes similares a los siguientes: Equipos de Rescate para Bomberos en General y/o equipos hidráulicos y/o equipos de potencia y/o equipos de potencia para rescate que utilizan fuente de poder o potencia a motor gasolina o diésel o eléctrico o a batería o herramienta manual y/o equipo de protección respiratoria autocontenido y/o cámaras de búsqueda y rescate y/o eslingas</i></p>

<p><u>Por lo que debe eliminarse esta definición de bienes similares.</u></p>	
<p>Consulta: Nro. 14 formulada por el participante FIREMED SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (...) Observamos que al haber prestaciones accesorias por el lapso de tres (03) años, <u>se debería considerar presentación de experiencia por servicios de mantenimiento preventivos y/o correctivos de herramientas de rescate vehicular.</u></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> <b><u>NO SE ACOGE LA OBSERVACION.</u></b> El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica en su Artículo 29, numeral 29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta. Asimismo, en el numeral 29.3 Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos./ área usuaria</p>
<p>Consulta: Nro. 17 formulada por el participante FIREMED SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (...) Observamos que <u>los equipos de protección respiratoria autocontenido no guardan semejanza, parecido o características esenciales referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras;</u> ya que los equipos de protección respiratoria autocontenidos son parte del equipo de protección personal de un bombero y sirven para abastecer de aire limpio al bombero. Los equipos de protección respiratoria autocontenidos, no son susceptibles de contratarse en forma conjunta con las herramientas de rescate a batería, ya que las compras o procesos de compras por estos equipos de respiración, se han realizado de una manera particular.(...)</p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> <b><u>SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</u></b> La Entidad, en base a los principios que rigen las contrataciones y con la finalidad de promover la Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Equidad, va a suprimir a los vehículos contra incendio equipados y/o vehículos de rescate equipados./ área usuaria</p> <p><b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b> En las bases integradas queda de la siguiente manera: Se consideran bienes similares a los siguientes: Equipos de Recate para Bomberos en General y/o equipos hidráulicos y/o equipos de potencia y/o equipos de potencia para rescate que utilizan fuente de poder o potencia a motor gasolina o diésel o eléctrico o a batería o herramienta manual y/o equipo de protección respiratoria autocontenido y/o cámaras de búsqueda y rescate y/o eslingas</p>

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y vinculación de las referidas consultas y/u observaciones, se analizarán las mismas de forma independiente y en los siguientes **tres (3) extremos:**

a) **Consulta y/u Observación N° 1.-**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, recibido en fecha 3 de mayo de 2023<sup>4</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

<sup>4</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

**“En relación a la Consulta / Observación N° 1.** El postor Zemp Fire and Rescue SAC dentro de sus argumentos indica que, los bienes similares considerados por el área usuaria no guardan relación alguna con el objeto de la convocatoria y hace referencia a la Opinión N° 001-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en donde estableció que se entiende como bienes similares a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que **compartan ciertas características** esenciales, referidas a su naturaleza, **uso, función**, entre otras. Asimismo, menciona una serie de herramientas, a las cuales el postor está definiendo cuales deben ser consideradas como bienes similares y cuáles no.

El área usuaria ha definido su requerimiento y en ella ha considerado como bienes similares a los Equipos de Rescate para Bomberos en General, en base a su conocimiento, experiencia, transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia y competencia, con la finalidad de permitir la mayor pluralidad de postores sin llegar a las restricciones que puedan poner en riesgo la continuidad del presente procedimiento; el cual resulta de vital importancia para la Entidad y para maximizar las posibilidades de ayuda de manera rápida y eficaz a los ciudadanos, ante un incidente o situación de peligro.

Por otro lado, sorprende al área usuaria que el postor haga referencia a la LP N° 04-2021-INBP-1 por los mismos bienes y en la que obtuvo la buena pro, donde también fueron considerados los mismos bienes similares, por lo que nos sorprende el cuestionamiento y las razones de su elevación.

(...)

Finalmente, se aclara que, **en la etapa de formulación de consultas y observaciones, se recibieron numerosos pedidos que recayeron sobre los bienes similares; por lo cual, tuvimos a bien analizar todos los diversos pedidos, y en consecuencia, desarrollamos una única respuesta con la cual acogimos algunos pedidos y otros no. Por lo que, en el caso de la Consulta / Observación N° 1, se aclara que, a pesar de lo indicado en el Pliego, éste pedido específico no fue acogido.**

Por lo antes expuesto, el área usuaria **se reafirma en mantener a los Equipos de Rescate para Bomberos en General, dentro de los bienes similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.** (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 1 del Pliego, a fin que, en relación a los Bienes Similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, la Entidad suprima a los “Equipos de Rescate para Bomberos en General”.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las **facultades exclusivas** que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder **elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas**; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, habría aclarado que no aceptará lo solicitado por el recurrente, ello *“en base a su conocimiento, experiencia, transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia y competencia, con la finalidad de permitir la mayor pluralidad de postores”*.

Asimismo, la Entidad habría señalado que la respuesta brindada en el pliego absolutorio habría sido la misma para diversas consultas y/u observaciones relativas a la definición de servicios similares, lo cual habría generado el cuestionamiento del recurrente.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto no aceptar la modificación solicitada de los bienes similares.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad suprima a los “Equipos de Rescate para Bomberos en General” de la definición de bienes similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que la respuesta brindada en el pliego absolutorio, no habría sido clara y congruente con lo solicitado en cada consulta y/u observación, se emitirá la siguiente disposición:

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

**b) Consulta y/u Observación N° 14.-**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, recibido en fecha 3 de abril de 2023<sup>5</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

***“En relación a la Consulta / Observación N° 14. El objetivo de la contratación es la adquisición de herramientas de rescate vehicular a batería, para uso de bomberos y que incrementa la capacidad de atención de emergencias de rescate vehicular, que permita la liberación de víctimas atrapadas.***

***Siendo que la prestación principal es la adquisición de bienes, el área usuaria ha determinado que la experiencia del postor en la especialidad sea por la venta y no por servicios; teniendo en cuenta que, el valor por la venta de los bienes (prestación principal) es mucho mayor que por los servicios de mantenimiento (prestación accesoria).***

***Por lo antes expuesto, el área usuaria no acoge el petitorio y se reafirma que, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, sea por la venta de bienes.”*** (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolucón N° 14 del Pliego, a fin que, en relación a los Bienes Similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, la Entidad agregue a los “Servicios de Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de Rescate Vehicular”.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo solicitado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, habría dispuesto ratificarse en denegar la modificación solicitada de los bienes similares, ello en atención a “que la prestación

<sup>5</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

*principal es la adquisición de bienes”, siendo que, “el área usuaria ha determinado que la experiencia del postor en la especialidad sea por la venta y no por servicio”.*

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto no aceptar la modificación solicitada de los bienes similares.

Aunado a ello, cabe señalar que, de la revisión del numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo, se aprecia que la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, la Entidad agregue una nueva forma de acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, y en tanto, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

c) **Consulta y/u Observación N° 17.-**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, recibido en fecha 3 de abril de 2023<sup>6</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“**En relación a la Consulta / Observación N° 17.** La Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 001-2017/DTN, estableció que se entiende como bienes similares a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que **compartan ciertas características** esenciales, referidas a su naturaleza, **uso, función**, entre otras. Las operaciones de rescate de víctimas atrapadas por un accidente vehicular, pueden ser cambiantes, es decir, que los riesgos cambian de acuerdo a la magnitud del accidente, en donde algunas veces ocurren incendios con víctimas atrapadas y los bomberos usan equipos de protección respiratoria autocontenido.*

*Igualmente, **dentro de los equipos para rescate vehicular contamos con cojines neumáticos de elevación y estos cojines muchas veces son activados con el equipo de protección respiratoria autocontenido; por tal razón guarda relación en su uso y función para efectuar un rescate***

<sup>6</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

**vehicular, siendo esta la razón por la que el área usuaria mantiene a los equipos de protección respiratoria autocontenido, como bienes similares.**

Asimismo, resulta extraño para el área usuaria que, el postor Firemed SAC haya hecho la observación, indicando que los equipos de protección respiratoria autocontenido no guardan semejanza, parecido o características esenciales referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; ya que los equipos de protección respiratoria autocontenidos son parte del equipo de protección personal de un bombero y sirven para abastecer de aire limpio al bombero, cuando en la LP N° 04-2021-INBP-I “ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS DE RESCATE VEHICULAR A BATERIA PARA USO DE BOMBEROS”, el Postor Firemed SAC presentó una Conformidad de Compra por equipos de protección respiratoria autocontenidos, para acreditar su experiencia.

(...)

**Finalmente, se aclara que, en la etapa de formulación de consultas y observaciones, se recibieron numerosos pedidos que recayeron sobre los bienes similares; por lo cual, tuvimos a bien analizar todos los diversos pedidos, y en consecuencia, desarrollamos una única respuesta con la cual acogimos algunos pedidos y otros no. Por lo que, en el caso de la Consulta / Observación N° 17, se aclara que, a pesar de lo indicado en el Pliego, éste pedido específico no fue acogido.”** (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 17 del Pliego, a fin que, en relación a los Bienes Similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, la Entidad suprima al “Equipo de Protección Respiratoria Autocontenido”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, habría aclarado que no aceptará lo solicitado por el recurrente, ratificando al “*equipo de protección respiratoria autocontenido*” como bien similar al objeto de la convocatoria, ello debido a que “*dentro de los equipos para rescate vehicular*” se contaría “*con cojines neumáticos de elevación y estos*

*cojines muchas veces son activados con el equipo de protección respiratoria autocontenido”.*

Asimismo, la Entidad habría señalado que la respuesta brindada en el pliego absolutorio habría sido la misma para diversas consultas y/u observaciones relativas a la definición de servicios similares, lo cual habría generado el cuestionamiento del recurrente.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto ratificarse en denegar la modificación solicitada de los bienes similares.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, la Entidad suprima uno de los bienes similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, y en tanto, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que la respuesta brindada en el pliego absolutorio, no habría sido clara y congruente con lo solicitado en cada consulta y/u observación, se emitirá la siguiente disposición:

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

## **Cuestionamiento N° 2:**

## **Respecto de las Normas de cumplimiento**

El participante “**ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6; toda vez que, según refiere:

*“La Entidad acepta que en el Perú no contamos con normativa, reglamento u otro documento legal que acepten las normas vigentes internacionales como la NFPA y EN. **En ese sentido, al***

**no existir una Normativa peruana vigente, no se le puede exigir a los postores que los productos que oferten, cumplan una determinada certificación de estas dos Normas.**

Las Normas NFPA 1936 edición 2020 son de origen americano USA y la Norma EN 13204: 2016 es de origen europeo. (...)  
(...)

Cada fabricante según el origen de su fabricación cuenta con sus propias normas de certificación, por lo que sería discriminatorio solo exigir la Norma NFPA de origen USA americana y la Norma EN europea, dejando de lado otras certificaciones según su origen de fabricación.

Por ello, **solicitamos que las herramientas deban decir: diseñadas y fabricadas bajo las normas NFPA 1936 edición 2020 y/o EN 13204: 2016, o equivalente según su origen de fabricación.**  
(El subrayado y resaltado es agregado)

## Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 6, el participante “ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 6</b> (...) indican que la Norma vigente internacional aceptada en el Perú (herramientas de rescate hidráulico para uso de los servicios contra incendios y de rescate para bomberos son la NFPA 1936 edición 2020 y/o EN 13204: 2016, <b><u>nos podría indicar el número de la normativa o documento legal peruano donde se indique que estas son las normas aceptadas en el Perú cuál es la base legal par afirmar lo indicado</u></b></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> <b><u>NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</u></b> En Perú no contamos con normativa, reglamento u otro documento legal que acepten las normas vigentes internacional; sin embargo el área usuaria requiere que estos equipos sean diseñados y fabricados bajo las normas NFPA 1936 edición 2020 y/o EN 13204: 2016, con la finalidad de garantizar la calidad de los bienes y su uso, de acuerdo al objeto de la convocatoria./ área usuaria</p>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 4 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 003-2023-

INBP/SGIE, recibido en fecha 8 de mayo de 2023<sup>7</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

**“La Entidad acepta que “Separador de Rescate Hidráulico”, “Cizalla de Rescate Hidráulico” y “Cilindro de Rescate Hidráulico”, deben ser diseñadas y fabricadas bajo normas “equivalentes, siempre que estas cumplan con los requerimientos mínimos de desempeño/performance para equipo de rescate para bomberos.”**

(...)

**Por tanto, se ha dejado abierta la posibilidad de que los postores puedan ofertar cualquier norma de cumplimiento (certificado de las herramientas para la atención de rescate vehicular) Numeral 6 OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN.**

Asimismo, en aplicación del numeral 29.6 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ha considerado para la elaboración de las Especificaciones Técnicas las normas NFPA 1936 edición 2020 y/o EN 13204:2016 o Equivalentes, las mismas que deben cumplir con los requerimientos mínimos de desempeño/performance para equipo de rescate para bomberos

(...)

En las bases administrativas queda de la siguiente manera:

NORMATIVA VIGENTE INTERNACIONAL ACEPTADA EN EL PERÚ (HERRAMIENTAS DE RESCATE HIDRÁULICOS PARA USO DE LOS SERVICIOS CONTRA INCENDIOS Y DE RESCATE PARA BOMBEROS)	DISEÑADAS Y FABRICADAS BAJO NORMAS “EQUIVALENTES, SIEMPRE QUE ESTAS CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE DESEMPEÑO/PERFORMANCE PARA EQUIPO DE RESCATE PARA BOMBEROS.
---	---

(...)

En razón a la respuesta precedente, la Entidad requiere que para el diseño y fabricación de las herramientas de rescate se especifiquen los requisitos mínimos de diseño, rendimiento, pruebas y verificación de la conformidad del producto, seguridad y prestación para las cuales han sido diseñadas, aplicable principalmente para cortar a través de, separar o desplazar las partes estructurales de vehículos de carretera, barcos, trenes, aeronaves y estructuras de edificación implicados en accidentes, estableciendo los requisitos mínimos de desempeño para herramientas y componentes de rescate que utiliza el personal de servicios de emergencia, para facilitar la liberación de las víctimas del atrapamiento.

Posterior a la fabricación de estos productos, se deben realizar pruebas físicas y ambientales de laboratorio controladas, para determinar el cumplimiento con los requisitos de desempeño; es decir que, este estándar no sirva como un detalle de fabricación o especificación de compra, si no, que también deben cumplir con requerimientos mínimos de desempeño/performance para equipos de rescate para bomberos. (...) (El subrayado y resaltado es agregado)

<sup>7</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24260194-LIMA.

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 6 del Pliego, a fin que, en relación al “Separador de Rescate Hidráulico”, “Cizalla de Rescate Hidráulico” y “Cilindro de Rescate Hidráulico”, la Entidad admita que las referidas herramientas puedan ser diseñadas o fabricadas bajo normas “equivalentes, según su origen de fabricación”.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 003-2023-INBP/SGIE, a través del cual, habría aceptado que el “*Separador de Rescate Hidráulico*”, “*Cizalla de Rescate Hidráulico*” y “*Cilindro de Rescate Hidráulico*”, deben ser diseñadas y fabricadas bajo normas “equivalentes, *“siempre que estas cumplan con los requerimientos mínimos de desempeño/performance para equipo de rescate para bomberos”*”, siendo que, “*se ha dejado abierta la posibilidad de que los postores puedan ofertar cualquier norma de cumplimiento*”.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto rectificarse de lo absuelto en el Pliego, disponiendo que se admita la ampliación solicitada por el participante, a fin de que se admita cualquier norma de cumplimiento para los bienes objeto de la presente contratación.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, la Entidad varíe el alcance de las normas de cumplimiento de las herramientas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por tanto, considerando lo expresado en el informe técnico de la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del numeral 1.11, del Capítulo I, correspondiente a la Sección Específica de las Bases, conforme a lo siguiente:

**“1.11 BASE LEGAL**

(...)

- ~~Normativa vigente internacional NFPA 1936.~~
- ~~Normativa vigente internacional NFPA 13204.~~

- **Se adecuará** el contenido del acápite 5, del numeral 3.1, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases, conforme a lo siguiente:

**“5. BASE LEGAL**

(...)

- ~~Normativa vigente internacional NFPA 1936.~~
- ~~Normativa vigente internacional NFPA 13204.~~

- **Se adecuará** el contenido del acápite 7.1.1, del numeral 3.1, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases, conforme a lo siguiente:

**7.1.1 SET DE HERRAMIENTAS DE RESCATE A FUENTE DE PODER ELÉCTRICA**

**A. SEPARADOR DE RESCATE HIDRÁULICO INCLUIDO ACCESORIOS (01 UNIDAD)**

(...)

(...)

NORMATIVA VIGENTE INTERNACIONAL ACEPTADA EN EL PERÚ (HERRAMIENTAS DE RESCATE HIDRÁULICOS PARA USO DE LOS SERVICIOS CONTRA INCENDIOS Y DE RESCATE PARA BOMBEROS)

DISEÑADAS Y FABRICADAS BAJO NORMAS EQUIVALENTES, SIEMPRE QUE ESTAS CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE DESEMPEÑO/PERFORMANCE PARA EQUIPO DE RESCATE PARA BOMBEROS ~~NFPA1936 EDICION 2020 Y/O EN 13204:2016~~

(...)

(...)

**B. CIZALLA DE RESCATE HIDRÁULICO (01 UNIDAD)**

(...)

(...)

NORMATIVA VIGENTE INTERNACIONAL ACEPTADA EN EL PERÚ (HERRAMIENTAS DE RESCATE HIDRÁULICOS PARA USO DE LOS SERVICIOS CONTRA INCENDIOS Y DE RESCATE PARA BOMBEROS)

DISEÑADAS Y FABRICADAS BAJO NORMAS EQUIVALENTES, SIEMPRE QUE ESTAS CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE DESEMPEÑO/PERFORMANCE PARA EQUIPO DE RESCATE PARA BOMBEROS ~~NFPA1936 EDICION 2020 Y/O EN 13204:2016~~

(...)

(...)

C. CILINDRO DE RESCATE HIDRÁULICO (RAM) (01 UNIDAD)	
(...)	(...)
NORMATIVA VIGENTE INTERNACIONAL ACEPTADA EN EL PERÚ (HERRAMIENTAS DE RESCATE HIDRÁULICOS PARA USO DE LOS SERVICIOS CONTRA INCENDIOS Y DE RESCATE PARA BOMBEROS)	DISEÑADAS Y FABRICADAS BAJO NORMAS EQUIVALENTES, SIEMPRE QUE ESTAS CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE DESEMPEÑO/PERFORMANCE PARA EQUIPO DE RESCATE PARA BOMBEROS <del>NFPA1936 EDICION 2020 Y/O EN 13204:2016</del>

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

### Cuestionamiento N° 3:

### Respecto del Voltaje de la Batería de Iones

El participante “**FIREMED S.A.C.**”, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10, N° 11 y N° 12; toda vez que, según refiere:

“(…) en su Consulta (…) *solicitó que se considere como una mejora tecnológica, baterías que cuenten con una mayor capacidad de amperios, de lo solicitado en las bases del proceso de selección (25V/7Ah), esto con la finalidad que la Entidad pueda contar con baterías de mayor potencia eléctrica y mayor capacidad de tiempo de autonomía.*

*En el requerimiento inicial establecido en la invitación a cotizar para determinar el valor referencial y en las bases del proceso de selección, se estableció baterías de lones de Litio como mínimo 25V/7Ah; es decir, con una potencia eléctrica de 175 Vatios (Watts), resultado que se obtiene de multiplicar el voltaje (Voltios) por la corriente (Amperios) (25V x 7Ah = 175 Vatios)*

*En respuesta a nuestra consulta de considerar una mejora técnica **la Entidad responde contradictoriamente, disminuyendo las características de potencia eléctrica de la batería; es decir, modificando el requerimiento a baterías de 18V/7Ah como mínimo**, la cual cuenta con una potencia eléctrica de 126 Vatios (Watts) (18V x 7Ah = 126 Vatios). Es decir, modifica las especificaciones técnicas aceptando baterías de menor potencia eléctrica que la solicitada inicialmente en la invitación a cotizar para determinar el valor referencial y en las bases del proceso de selección*

*Elevamos la respuesta a nuestra Consulta (...), **al considerar que se están modificando las especificaciones técnicas en desmedro de la Entidad;** como hemos mencionado la invitación a*

cotizar por el valor referencial, las bases del presente proceso y del anterior proceso de selección LP-SM-4-2021-INBP-1 se solicitó baterías como mínimo de 25V/7Ah.” (El subrayado y resaltado es agregado)

## Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 10, N° 11 y N° 12, el participante “**FIREMED S.A.C.**”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 10</b> (...) Si bien se solicita que la batería cuente como mínimo con 25V / 7Ah, solicitamos que <u>se considere como una mejora técnica otorgándole puntaje a baterías que cuenten con una mayor capacidad de amperios solicitados (25V/7Ah)</u> lo que permitirá una mayor capacidad de tiempo de autonomía del separador.</p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> <u>Se aclara al postor que, el requerimiento de baterías de 18V / 7Ah es mínimo;</u> por tanto, no limita la presentación de baterías de mayor capacidad, siempre que sean de iones de litio./área usuaria</p> <p><b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b> En las bases integradas queda de la siguiente manera: Baterías de iones de litio, que soporten el trabajo con agua dulce y salada, mínimo de 18V /7Ah</p>
<p><b>Consulta: Nro. 11</b> (...) Si bien se solicita que la batería cuente como mínimo con 25V / 7Ah, solicitamos que <u>se considere como una mejora técnica otorgándole puntaje a baterías que cuenten con una mayor capacidad de amperios solicitados (25V/7Ah)</u> lo que permitirá una mayor capacidad de tiempo de autonomía de la cizalla.</p>	
<p><b>Consulta: Nro. 12</b> (...) Si bien se solicita que la batería cuente como mínimo con 25V / 7Ah, solicitamos que <u>se considere como una mejora técnica otorgándole puntaje a baterías que cuenten con una mayor capacidad de amperios solicitados (25V/7Ah)</u> lo que permitirá una mayor capacidad de tiempo de autonomía del cilindro de rescate hidráulico (RAM).</p>	

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 002-2023-

INBP/SGIE, recibido en fecha 3 de abril de 2023<sup>8</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

**“En la etapa de consultas y observaciones el postor Amezaga Arellano SAC Ingenieros en su Consulta / Observación N° 40, solicitó la reducción a 18V en las baterías; la misma que, debido a un error material involuntario por parte del área usuaria, se acogió este petitorio integrándose en las bases administrativas.”**

*Por tanto, lo solicitado en la Consulta / Observación N° 40 de reducir las baterías de ion litio a 18V/7Ah como mínimo, pone en desmedro de la Entidad, en vista que estaríamos reduciendo la capacidad de potencia eléctrica de la batería. Por lo anteriormente indicado, **dejamos sin efecto todas las absoluciones del Pliego, donde se acogió admitir baterías de 18V, regresando, por tanto, a nuestra condición original de baterías de 25V. En ese sentido, se admite lo solicitado por el participante**, por lo que, el área usuaria indica que debe quedar de la siguiente manera, en relación al Separador de Rescate Hidráulico, Cizalla de Rescate Hidráulico y Cilindro de Rescate Hidráulico (RAM): **Baterías de iones de litio, que soporten el trabajo con agua dulce y salada, mínimo de 25V /7Ah.**” (El subrayado y resaltado es agregado)*

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a las absoluciones N° 10, N° 11 y N° 12 del Pliego, a fin que, en relación al voltaje requerido a la batería de iones del “Separador de Rescate Hidráulico”, “Cizalla de Rescate Hidráulico” y “Cilindro de Rescate Hidráulico”, la Entidad cumpla con dejar sin efecto la reducción de voltaje derivada de la absolución del Pliego, y se retrotraiga a sus características originales.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, habría aclarado que la respuesta brindada a la referida consulta y/u observación se dio en atención a la absolución de la consulta y/u observación N° 40, la cual se habría dado debido “*un error material involuntario*”

<sup>8</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

por parte del área usuaria”, por lo que corresponde dejar sin efecto la cuestionada modificación al voltaje de la batería de los referidos bienes.

Aunado a ello, la Entidad, a efectos de sustentar sus decisión, habría señalado que “reducir las baterías de ion litio a 18V/7Ah como mínimo, pone en desmedro de la Entidad”, pues, según refiere, se estaría “reduciendo la capacidad de potencia eléctrica de la batería”.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto rectificarse de lo absuelto, dejando sin efecto las absoluciones a las consultas y/u observaciones mediante las cuales se acogió la reducción del voltaje de la baterías.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad deje sin efecto la modificación al voltaje de las referidas baterías; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del acápite 7.1.1, del numeral 3.1, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

<b>7.1.1. SET DE HERRAMIENTAS DE RESCATE A FUENTE DE PODER ELÉCTRICA</b>	
<b>A. SEPARADOR DE RESCATE HIDRÁULICO INCLUIDO ACCESORIOS (01 UNIDAD)</b>	
BATERÍAS DE IONES DE LITIO QUE SOPORTEN EL TRABAJO CON AGUA DULCE Y SALADA	MÍNIMO DE <del>18</del> —25V/7AH (02 UNIDADES)
(...)	(...)
<b>B. CIZALLA DE RESCATE HIDRÁULICO (01 UNIDAD)</b>	
BATERÍAS DE IONES DE LITIO QUE SOPORTEN EL TRABAJO CON AGUA DULCE Y SALADA	MÍNIMO DE <del>18</del> —25V/7AH (02 UNIDADES)
(...)	(...)
<b>C. CILINDRO DE RESCATE HIDRÁULICO (RAM) (01 UNIDAD)</b>	
BATERÍAS DE IONES DE LITIO QUE SOPORTEN EL TRABAJO CON AGUA DULCE Y SALADA	MÍNIMO DE <del>18</del> —25V/7AH (02 UNIDADES)

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

#### **Cuestionamiento N° 4:**

#### **Respecto de la Prestación accesoria**

Los participantes “**ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**” y “**FIREMED S.A.C.**”, cuestionaron la absolución de las consultas y/u observaciones N° 15 y N° 16; toda vez que, según refiere:

#### **- Consulta y/u observación N° 15:**

*“(…) en su Observación Nro. 15, observó que en las bases no se está exigiendo que el postor cuente con un taller con licencia de funcionamiento expedido por la Municipalidad y certificado de seguridad de Defensa Civil, los mismos que permitirán asegurar a la Entidad que el contratista va a poder realizar los mantenimientos exigidos en las bases.*

*(…)*

**Considerar que el postor cuente con una Licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad y Certificado de Seguridad de Defensa Civil, no es una exigencia desproporcionada, irrazonable e innecesaria, ni tampoco limita o impida la concurrencia de potenciales postores que puedan garantizar a la Entidad la ejecución del servicio de mantenimiento (prestación accesoria requerida en las bases).**

*(…)*

*Elevamos nuestra Observación Nro. 15, considerando que la respuesta a la misma, es contradictoria a las respuestas dadas a otros participantes (...), así como, a los requisitos de calificación exigidos en Contrataciones Directas convocadas por la misma Entidad para la contratación de servicios de mantenimientos preventivo y/o correctivos de equipos de uso del Cuerpo General de bomberos Voluntarios del Perú.*

*Consideramos, además que **contar con una Licencia de funcionamiento, expedida por la Municipalidad correspondiente y Certificado de Defensa Civil, es una exigencia de cumplimiento de Ley**, que adicional a la acreditación y autorización de fábrica de la marca que oferta y a los requisitos establecidos en las Bases, en el Numeral 9 Prestaciones Accesorias, permitirán garantizar a la Entidad, que los bienes adquiridos, cuenten con un mantenimiento preventivo anual, garantizando la calidad del mismo y que los mismos se podrán realizar en un taller autorizado por fábrica que cuenta con las autorizaciones de Ley establecidas en nuestro país, que permitirán también, garantizar los bienes ante posibles riesgos de incendio,*

considerando que la certificación de Defensa Civil, exige contar con equipos de protección contra incendio.

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

- **Consulta y/u observación N° 16 (ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.):**

“ (...) nos llama poderosamente la atención sobre la respuesta que la Entidad indica a la solicitud de una autorización de fábrica con la dirección del taller autorizado y que además cuenta con Licencia Municipal y el respectivo certificado de Defensa civil, pues para la Entidad resultan exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limitan o impiden la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos./ área usuaria.

Lo razonable es que la Entidad permita la participación de postores potenciales y formales que cuenten con las autorizaciones de fábrica y de nuestro país como son las Municipalidades y Defensa Civil para evitar que postores no potenciales e informales se presenten al proceso con el riesgo de generar problema a futuro.

Solicitar Licencia Municipal y certificado de Defensa Civil como taller autorizado por las autoridades peruanas, no impide la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

¿Porqué se va a orientar la contratación a uno de ellos? ¿A qué se refiere con este comentario la Entidad?, si este proceso incluye una prestación accesoria, lo cual implica que el postor debe contar con todas las autorizaciones legales que corresponden para ejercer su negocio de bienes y servicios. Con esta respuesta la Entidad más bien permite la concurrencia de Postores que podrían perjudicar a la Entidad y dejarla en indefensión.

**Elevamos la presente Observación para que el postor que se presente tenga un Taller con autorización del fabricante en el que se indique la dirección del taller autorizado en Perú, y que este Taller cuente con Licencia Municipal del distrito correspondiente y certificado de Defensa Civil vigente.**” (El subrayado y resaltado es agregado)

- **Consulta y/u observación N° 16 (FIREMED S.A.C.):**

“(…) en su Observación Nro. 16, observó que en las bases no se está exigiendo que el postor acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida para la realización del mantenimiento preventivo (prestación accesoria) y adicionalmente que en la autorización de fábrica se indique la dirección del taller autorizado en Perú, el cual cuenta con licencia Municipal del distrito correspondiente y Certificado de Defensa Civil, los mismos que permitirán asegurar a la Entidad que el contratista va a poder realizar los mantenimientos exigidos en las bases.

(...)

**Considerar que el postor cuente con una infraestructura estratégica y que la misma cuente con una Licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad y Certificado de Seguridad de**

**Defensa Civil, no es una exigencia desproporcionada, irrazonable e innecesaria, ni tampoco limita o impida la concurrencia de potenciales postores que puedan garantizar a la Entidad la ejecución del servicio de mantenimiento (prestación accesorio requerida en las bases).**

(...)

Elevamos nuestra Observación Nro. 16, considerando que la respuesta a la misma, es contradictoria a las respuestas dadas a otros participantes (KPN COLOMBIA SAS Y AMERICAN SUPPLIERS COMPANY SAC), así como, a los requisitos de calificación exigidos en Contrataciones Directas convocadas por la misma Entidad para la contratación de servicios de mantenimientos preventivo y/o correctivos de equipos de uso del Cuerpo General de bomberos Voluntarios del Perú.

**Consideramos, que contar con una infraestructura estratégica que cuente con Licencia de funcionamiento, expedida por la Municipalidad correspondiente y Certificado de Defensa Civil, es una exigencia de cumplimiento de Ley, que adicional a la acreditación y autorización de fábrica de la marca que oferta y a los requisitos establecidos en las Bases, en el Numeral 9 Prestaciones Accesorias, permitirán garantizar a la Entidad, que los bienes adquiridos, cuenten con un mantenimiento preventivo anual, garantizando la calidad del mismo y que los mismos se podrán realizar en un taller autorizado por fábrica que cuenta con las autorizaciones de Ley establecidas en nuestro país, que permitirán también, garantizar los bienes ante posibles riesgos de incendio, considerando que la certificación de Defensa Civil, exige contar con equipos de protección contra incendio.**

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

## Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 15 y N° 16, el participante “FIREMED S.A.C.”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 15</b> (...) Observamos que dado que la ejecución del servicio de mantenimiento se realizará en el taller autorizado por el fabricante, <b><u>es de vital importancia que el postor acredite contar con un taller con licencia de funcionamiento expedido por la municipalidad correspondiente y</u></b></p>	<p><b><i>Análisis respecto de la consulta u observación:</i></b> <b><u>NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</u></b> El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,</p>

<p><u>certificado vigente de seguridad de Defensa Civil</u>, esta exigencia fue indicada como requisitos de calificación en las siguientes contrataciones directas: (...)</p> <p>Observamos que en las bases no se está exigiendo que el postor cuente con un taller con licencia de funcionamiento expedido por la municipalidad y certificado de seguridad de Defensa Civil, la licencia del taller y certificado de Defensa Civil permitirá asegurar a la entidad que el contratista va a poder realizar los mantenimientos exigidos en las bases.</p>	<p>indica en su Artículo 29, numeral 29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta. Asimismo, en el numeral 29.3 Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos./ área usuaria</p>
<p><b>Consulta: Nro. 16</b> (...)</p> <p>Observamos que <u>no se está exigiendo copia de documentos que sustenten la propiedad del taller de servicios o la posesión o el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida, tal como lo exigieron en los procesos:</u> (...)</p> <p>Adicionalmente <u>la autorización de fábrica deberá indicar la dirección del taller autorizado en Perú, el cual cuenta con Licencia Municipal del distrito correspondiente y certificado de Defensa Civil vigente.</u></p>	

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y vinculación de las referidas consultas y/u observaciones, se analizarán las mismas de forma independiente y en los siguientes **dos (2) extremos:**

**a) Consulta y/u Observación N° 15:**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, recibido en fecha 3 de abril de 2023<sup>9</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

(...)

En las Bases Estándar vigentes de Licitación Pública para la Contratación de Bienes, en el numeral 3.2, del Capítulo III, de la Sección Específica de las mismas, no se encuentra considerado como requisito de calificación, la “Habilitación”, por lo que resultaría desmedido el solicitar que cada POSTOR deba presentar en su oferta, la Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad y Certificado de Seguridad expedido por Defensa Civil. Asimismo, dentro de los documentos para perfeccionar el contrato, se recuerda que ya se está requiriendo la acreditación de la “Autorización de fábrica de la marca que oferta, como taller autorizado en Perú”; con lo cual, consideramos que la misma, resulta ya en una exigencia suficiente para garantizar el cumplimiento de la prestación accesoria, generando un balance,

<sup>9</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

*a fin de no restringir excesivamente la pluralidad de postores. Por tanto, nos ratificamos en no exigir la licencia y certificado solicitados por el participante.*

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolucióN N° 15 del Pliego, a fin que, en relación a la Prestación Accesoría, la Entidad cumpla con requerir la presentación de una “Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad” y un “Certificado de Seguridad, expedido por Defensa Civil”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, como mejor conocedora de sus necesidades, habría dispuesto ratificarse en lo absuelto, denegando lo solicitado por el recurrente, señalando que “*dentro de los documentos para perfeccionar el contrato*” ya se está requiriendo la acreditación de la “*Autorización de fábrica de la marca que oferta, como taller autorizado en Perú*”, la cual sería una “*exigencia suficiente para garantizar el cumplimiento de la prestación accesoria, generando un balance, a fin de no restringir excesivamente la pluralidad de postores.*”

Aunado a ello, cabe señalar que, de acuerdo a lo vertido en diversos pronunciamientos, requerir a los postores la presentación de documentos tales como la “Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad” y un “Certificado de Seguridad, expedido por Defensa Civil”, resultaría excesivo, pues podría restringir la participación de potenciales postores, máxime si aquellos no tienen la certeza de ser favorecidos con la buena pro.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad exija que se presenten los referidos documentos en la etapa de presentación de ofertas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

**b) Consulta y/u Observación N° 16:**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, recibido en fecha 3 de abril de 2023<sup>10</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

“(…)

*Del mismo modo, en las Bases Estándar vigentes de Licitación Pública para la Contratación de Bienes, en el numeral 3.2, del Capítulo III, de la Sección Específica, no se encuentra considerado como requisito de calificación “Infraestructura Estratégica”, por lo que resultaría desmedido el solicitar que cada POSTOR deba presentar en su oferta, la copia de los documentos que sustenten la propiedad del taller de servicios o la posesión o el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida. Asimismo, dentro de los documentos para perfeccionar el contrato, se recuerda que ya se está requiriendo la acreditación de la “Autorización de fábrica de la marca que oferta, como taller autorizado en Perú”; con lo cual, consideramos que la misma, resulta ya en una exigencia suficiente para garantizar el cumplimiento de la prestación accesoria, generando un balance, a fin de no restringir excesivamente la pluralidad de postores. Por tanto, nos ratificamos en no exigir los documentos que acrediten la disponibilidad de la infraestructura requerida para la prestación accesoria.*

*Finalmente, ante el pedido de que, como parte de los documentos para perfeccionar el contrato, se “acredite la dirección del taller autorizado en Perú, y que este taller cuente con Licencia Municipal del distrito correspondiente y Certificado de Defensa Civil vigente”, como ya hemos adelantado, consideramos que con los documentos de acreditación ya solicitados en las Bases, resulta suficiente a fin de garantizar el objetivo de la contratación, sin generar restricciones excesivas que podrían poner en riesgo la consecución del procedimiento y el cumplimiento de sus fines. En tal sentido, nos ratificamos en no admitir lo solicitado en el extremo que, como parte de los documentos para perfeccionar el contrato, se pretenda que se “acredite (...) que este taller cuente con Licencia Municipal del distrito correspondiente y Certificado de Defensa Civil vigente”.*

*Por otra parte, respecto al extremo que solicita que se “indique la dirección del taller autorizado en el Perú”, ello resulta acorde a lo establecido en el numeral 9.3 de las*

<sup>10</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

**especificaciones técnicas, por lo que, se admitirá y así, el literal k) del numeral 2.3 de las Bases, quedará como sigue: “k) Acreditación y Autorización de Fábrica de la marca que oferta, como Taller Autorizado en Perú (debe contener la dirección del taller)”.** (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que los recurrentes formulan sus cuestionamientos a la absolución N° 16 del Pliego, a fin que, en relación a la Prestación Accesorio, la Entidad cumpla con: i) Agregar como Requisito de Calificación “Infraestructura Estratégica” a la presentación de documentos que acrediten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del Taller Autorizado para el mantenimiento, y ii) Exigir que, el postor ganador de la buena pro, indique la dirección del Taller Autorizado en Perú, y iii) que este Taller cuente con Licencia Municipal del distrito correspondiente y Certificado de Defensa Civil vigente.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- Ahora bien, respecto del primer extremo de la consulta u observación N° 16, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, ha ratificado su decisión de no aceptar la inclusión del requisito de calificación “*infraestructura estratégica*”, y su correspondiente acreditación, ello en concordancia con lo previsto en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección.
- Asimismo, respecto del segundo extremo de la consulta u observación N° 16, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, habría aceptado que, para la acreditación de la “autorización de fábrica de la marca ofertada”, se indique “*la dirección del taller autorizado en el Perú*”, pues, según refiere, estaría acorde al acápite 9.3 “*Lugar de ejecución de la prestación accesoria*”, acápite en el cual se solicitaría que se indique la dirección del taller autorizado por el fabricante para la firma del contrato.
- Así también, respecto del segundo extremo de la consulta u observación N° 16, si bien la Entidad ha señalado que no resulta necesario presentar documentación que acredite que el referido “*taller autorizado*” cuente con “Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad” y un “Certificado de Seguridad,

expedido por Defensa Civil”, cierto es que el referido taller debe contar con todos los permisos y autorizaciones que resulten obligatorias para su funcionamiento, de acuerdo a la normativa en la materia.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y el tenor de lo cuestionado por los recurrentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por lo que, en atención a lo indicado en el informe técnico de la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.3, del Capítulo II, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

**“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

(...)

*k) Acreditación y Autorización de Fábrica de la marca que oferta, como Taller Autorizado en Perú (debe contener la dirección del taller).*

(...)”

- **Se deberá tener en cuenta** que el “Taller autorizado en Peru”, debe contar con todos los permisos y autorizaciones que resulten obligatorias para su funcionamiento, de acuerdo a la normativa en la materia.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

**Cuestionamiento N° 5:                      Respecto de los Fabricantes de las Baterías de Iones**

El participante “**ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**”, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 29, N° 41 y N° 49; toda vez que, según refieren:

*“Observamos que la Entidad tiene criterios distintos en los dos Procesos en curso, pues mientras que en las herramientas NO ACOGEN que las baterías sean de diferentes fabricantes. Pero en los compresores que sus componentes son muchos más complejos que una simple batería, tiene*

*otra posición técnica. Esta es una evidente contradicción en dos procesos que están en curso casi simultáneamente.*

*Porqué en los Compresores aceptan que todos sus componentes sean de diferentes fabricantes y no aceptan que, en las herramientas a batería, solo este sea de un solo fabricante. Y es más contradictoria la decisión, porque no existe razonabilidad que la batería sea del mismo fabricante, pero si se acepta que "los accesorios y los soportes de montajes para el camión". Siendo que las baterías y cargadores de baterías son también accesorios de las herramientas, pues son intercambiables para cualquier herramienta y, además, sírvase considerar el OSCE, que las baterías por si solas poseen otras certificaciones internacionales.*

*La Entidad afirma además, que "requiere que las herramientas y baterías sean producidas por el mismo fabricante, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento en las zonas costeras de Perú, donde las baterías deben soportar agua dulce y salada. / área usuaria.*

*¿Qué tiene que ver la zona geográfica donde se van a utilizar las herramientas? Más aún cuando en el Proceso del año 2021, no se puso esta restricción en las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia y son las mismas herramientas las que desean adquirir.*

*Decir que por ser del mismo fabricante las herramientas y las baterías van a soportar agua dulce y salada, carece de criterio, pues se está exigiendo que las herramientas deben tener protección IP57, que es justamente una especificación para protegerlas contra el agua dulce o salada.*

*Finalmente, sírvase considerar la Entidad y el OSCE, que todas las herramientas que son certificadas bajo las Normas NFPA, EN u otra Norma Equivalente, son probadas y aprobadas en conjunto con las baterías, por lo que aquí se estaría realizando una exigencia desproporcionada; más aún, cuando todos los fabricantes de herramientas eléctricas identifican sus baterías con sus marcas y no son compatibles con otras marcas.*

*Por lo que **elevamos las bases y solicitamos que las baterías puedan ser de un fabricante distinto.**" (El subrayado y resaltado es agregado)*

## **Base Legal**

1. Artículo 16 de la Ley: "Requerimiento".
2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225"

## **Pronunciamiento**

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 10, N° 11 y N° 12, el participante "**FIREMED S.A.C.**", solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 29</b> (...) De conformidad con lo establecido en los artículos 29.1, 29.3, 29.8 y 29.11 DEL artículo 29 y artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la Directiva del OSCE N° 005-2019 vigente, <b><u>solicitamos al comité SUPRIMIR de lo señalado en el pto. 7 del Capítulo III Requerimiento, para los sub ítems N° 1.1, 1.2, y 1.3 respectivamente, la exigencia: TODAS LAS HERRAMIENTAS HIDRAULICAS Y SUS ACCESORIOS DEBEN SER DEL MISMO FABRICANTE;</u></b> y de esa manera promover la mayor participación de postores y marcas, y cumplir con los principios de trato justo e igualitario, libre concurrencia y competencia, eficacia y eficiencia que regulan la Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado.</p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> <b><u>NO SE ACOGE LA OSERVACION.</u></b> Por razones de compatibilidad y garantía de perfecta integración, la Entidad requiere que las herramientas y baterías sean producidas por el mismo fabricante, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento en las zonas costeras de Perú, donde las baterías deben soportar agua dulce y salada. / área usuaria</p>
<p><b>Consulta: Nro. 41</b> (...) <b><u>Cuestionamos lo especificado por la entidad, ya que la exigencia de que el fabricante sea el mismo para todos los accesorios y las baterías, resulta técnicamente inválido,</u></b> pues en el mercado de herramientas hidráulicas de rescate, hoy existen otras marcas de baterías como DeWalt, Würth, Panasonic, la misma Milwaukee, entre otras, que alimentan este tipo de herramientas sin perjuicio de no ser fabricadas por el mismo fabricante que las herramientas hidráulicas (como por ejemplo la marca AMKUS), sin problemas de compatibilidad o mal funcionamiento</p>	
<p><b>Consulta: Nro. 49</b> (...) Observamos que solicitan que el fabricante sea el mismo en todas las herramientas hidráulicas y sus accesorios, cuando en los accesorios como las baterías que usan las herramientas son de otro fabricante mas comercial para un mejor abastecimiento en cualquier parte del mundo, <b><u>este punto esta direccionado a cierta marca especifica pero tiene una mayor ventaja baterías de un fabricante comercial mundial para su abastecimiento,</u></b> por lo expuesto solicitamos al comité considere nuestra observación quedando de la siguiente manera para una mayor pluralidad de postores y marcas:</p> <p><b><u>EL FABRICANTE: DEBE SER EL MISMO PARA TODAS LAS HERRAMIENTAS HIDRÁULICAS A EXCEPCION SUS ACCESORIOS Y LOS SOPORTES DE MONTAJES PARA CAMIÓN).</u></b></p>	

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, recibido en fecha 3 de abril de 2023<sup>11</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

“El postor Zemp Fire and Rescue SAC ha elevado las observaciones realizadas por los postores AMERICAN SUPPLIERS COMPANY SAC, AMEZAGA ARELLANOS S.A.C. INGENIEROS y RUFIO SAC, indicando que el exigir que, el fabricante de las baterías

<sup>11</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24248812-LIMA.

debe ser el mismo para todas las herramientas hidráulicas; haciendo alusión a una presunta contradicción en los criterios empleados en la absolución de las consultas del presente procedimiento frente a otro procedimiento que también está en curso.

Ante ello, señalamos que no existe la contradicción referida, pues el primer procedimiento está referido a compresores para recarga de cilindros de EPRA, cuya función es solamente la de recargar cilindros de aire, y en atención a ello, fue que se evaluó y se absolvió las consultas, considerando que los accesorios en aquel procedimiento no tenían injerencia efectiva en la función de salvar vidas; mientras que, por otra parte, en el presente procedimiento, se busca herramientas de rescate vehicular; por lo que, consideramos que son equipos de naturaleza diferente y mucho más relevante. Por ello no necesariamente requieren el mismo tratamiento y exigencias.

Primeramente, indicamos que, el requerimiento no es excluyente y no afecta la pluralidad de postores. Pues los fabricantes de equipos para rescate vehicular también fabrican sus propias baterías; por tanto, no puede haber una ligereza, el indicar que este punto está dirigido a cierta marca específica. Así, resulta claro que, los fabricantes de equipos para rescate vehicular también fabrican sus propias baterías, conforme quedó demostrado en la etapa de estudio de mercado, en la cual, hubo dos (2) proveedores que presentaron una declaración jurada de cumplimiento de las EETT, a pesar de que la exigencia cuestionada ya se encontraba prevista en el requerimiento original, ofreciendo dos (2) marcas diferentes.

Asimismo, el aceptar baterías de un fabricante distinto, no garantiza a la Entidad y al usuario que es el CGBVP una correcta integración entre equipo y batería, debido a que hay fabricante que indica que para que la herramienta tenga una hermeticidad (IP) se debe de agregar una funda (accesorio adicional) además que, en la prestación accesoria el servicio de mantenimiento incluye la batería del equipo y si estamos requiriendo que el taller debe estar acreditado y autorizado de fábrica de la marca que oferta, resulta inconsistente para una batería de otra marca.

En conclusión, con la finalidad de garantizar la adquisición de equipos que van a servir para rescatar víctimas atrapadas dentro de un vehículo, el área usuaria se ratifica en aclarar que, en relación al Separador de Rescate Hidráulico, Cizalla de Rescate Hidráulico y Cilindro de Rescate Hidráulico (RAM), únicamente se admitirán baterías del mismo fabricante de las herramientas ofrecidas, al estar comprendidas dentro de los accesorios, conforme a las Especificaciones Técnicas.

Por otro lado, resulta extraño que el postor indique en su petitorio de elevación que en el proceso del año 2021 (LP-SM-04-2021-INBP-1-BASES INTEGRADAS), en la cual obtuvo la buena pro, no se haya puesto esta restricción, siendo las mismas herramientas a adquirir, cuando ese requerimiento estuvo indicado en la página 25 de las Bases Integradas Definitivas.

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 29, N° 41 y N° 49 del Pliego, a fin que, en relación al Fabricante de las Baterías requeridas para el “Separador de Rescate Hidráulico”, “Cizalla de Rescate Hidráulico” y “Cilindro de

Rescate Hidráulico”, la Entidad admita que se puedan emplear baterías de un fabricante distinto al de las referidas herramientas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo – por tanto – la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 002-2023-INBP/SGIE, a través del cual, habría ratificado la condición de que *“las herramientas y baterías sean producidas por el mismo fabricante”*.

Asimismo, a efectos de sustentar dicha decisión, la Entidad habría señalado que aceptar baterías de un fabricante distinto al de las herramientas no garantiza una correcta integración entre equipo y batería *“debido a que hay fabricantes que indican que para que la herramienta tenga una hermeticidad (IP) se debe de agregar una funda (accesorio adicional)”*; además de ello, refiere que la prestación accesoria el servicio de mantenimiento incluye la batería del equipo y, dado que se está requiriendo que el taller debe estar acreditado y autorizado de fábrica de la marca que oferta *“resulta inconsistente para una batería de otra marca”*.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto ratificarse en lo absuelto, manteniendo invariables las cuestionadas condiciones previstas para las referidas herramientas.

Aunado a ello, cabe señalar que, de la revisión del numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo, se aprecia que la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el requerimiento, la cual ha sido ratificada en el citado informe técnico.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad admita que se puedan emplear

baterías de un fabricante distinto al de los equipos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Respetto de los Requisitos de calificación duplicados**

De la revisión de las Bases Integradas, se advierte que tanto en el acápite 25, del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, como en el numeral 3.2 del citado Capítulo, se encuentran consignados los requisitos de calificación. Situación que podría generar confusión a los potenciales postores; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirán** los requisitos de calificación consignados en el acápite 25, del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas-

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

- 4.2.** Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de mayo de 2023

*Códigos:6.1*

Supervisado por: Miguel Elias Bravo Mendoza